

VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES DE LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA DICTADA EN UN PROCESO ABREVIADO

Nombres de los estudiantes: María Estela Brito Schneider - Damián Elías Seguel Neira

Profesor guía: Doctor Claudio Javier Meneses Pacheco

Disciplina Principal: Derecho Procesal

Disciplinas Secundarias: Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Civil, Derecho Probatorio.

1. Introducción

El cambio de paradigma producto de la reforma al sistema procesal penal chileno del año 2000 trajo consigo una serie de innovaciones en nuestra legislación, las cuales han consolidado un sistema acusatorio que resguarda las garantías esenciales que se consagran en nuestra legislación para el acusado que enfrenta todo el peso del aparato estatal representado principalmente en el Ministerio Público, órgano mandatado a investigar los hechos constitutivos de delito y ejercer la acción penal pública en la forma que prescribe la ley.

Un cambio tan radical sin duda necesita de una armonización legislativa que cumpla con los estándares actuales sobre los derechos y garantías que conforman parte del catálogo que nuestra legislación consagra en diferentes cuerpos normativos. En este contexto, nos adentraremos en un tema que ha sido objeto de debate, y buscaremos aportar a este entregando una perspectiva que aúne los criterios que se expondrán: ¿cuál es el valor jurídico-probatorio de la sentencia penal condenatoria producto de un procedimiento abreviado?

Para desarrollar este problema nos concentramos en la revisión doctrinal de esta cuestión, abordando también el aspecto cognoscitivo de la sentencia como resultado del razonamiento que realiza el sentenciador. Además del estudio de los criterios extraídos de la jurisprudencia relacionada con esta problemática, llevando a cabo un contraste entre ambas fuentes que nos permita conocer todas las posiciones al respecto para llegar a una conclusión propositiva.

2. Presentación del tema

La implementación del sistema procesal penal acusatorio fue un hito que marcó el inicio de un camino de cambio en los paradigmas establecidos; el ordenamiento jurídico chileno modificó de forma sustancial el sistema inquisitivo, implementando con la reforma un sistema de persecución penal afín con las garantías que componen un debido proceso penal, alineándose con el estándar internacional.

Este cambio de arquetipo introdujo nuevos mecanismos para la resolución de los conflictos penales: los procedimientos penales especiales se implementaron como novedades al sistema; estos mecanismos procesales se presentan como instituciones que aportan a la celeridad en resolución de asuntos penales de baja complejidad. En este contexto, el procedimiento abreviado -regulado entre los artículos 406 y 415 el Código Procesal Penal- es aquél mecanismo que puede regir el procedimiento en los casos en que exista acuerdo de todos los sujetos

esenciales del proceso -acusado y defensa, el Ministerio Público, y el Juez de Garantía-. Por lo tanto, será aplicable en aquellas situaciones en que no exista controversia respecto de los hechos que constituyen la acusación, mediante la aceptación de los hechos y de los antecedentes de investigación que los acreditan por parte del acusado, en ese sentido señala el artículo 406 del Código Procesal Penal respecto de su procedencia: *Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.*

Un procedimiento moderno que suprime la etapa oral, eliminando las posibilidades de contradecir la versión del Ministerio Público, y que por lo tanto, reduce la aplicación y manifestación de las muchas garantías que se hacen presente en el procedimiento penal ordinario, todo en pos de la celeridad, la descongestión del sistema y una rauda solución del conflicto evidenció la necesidad de la revisión de ciertos preceptos del Código de Procedimiento Civil –vigente desde el año 1903– que a simple vista exteriorizan la existencia de diferencias en la concepción de las nuevas directrices del ordenamiento jurídico, como es observable en el caso de los artículos 178, 180 de este cuerpo legal.

En ese sentido, el asunto deviene en el tratamiento que se le otorga a la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado como un medio de prueba, o dicho de otra forma, cómo se consolida la eficacia prejudicial de la sentencia penal condenatoria producto de este procedimiento penal especial respecto de aquél proceso civil conexo en que coincidan los hechos de los que surgen las responsabilidades respectivas. El artículo 178 Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado.”*; por su parte, el artículo 180 establece que: *“Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.”*

A continuación, nos abocaremos al análisis de éstas normas que regulan y otorgan valor probatorio a la sentencia penal condenatoria en los procesos civiles conexos que hallan fundamento en el mismo hecho punible. Los elementos que serán revisados surgen a raíz de la interacción de estos preceptos con el ordenamiento jurídico; estos se pueden sintetizar en la revisión, desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial de la sentencia judicial como medio de prueba, contrastando el resultado del razonamiento jurídico de las sentencias penales con las características de los medios de pruebas convencionales, los que deben considerarse como un dato cognitivo que aporte al conocimiento sobre el objeto de discusión del juicio; también será estudiado el fundamento jurídico normativo de los artículos 178 y 180 del Código de

Procedimiento Civil, en conjunto con el fundamento de la sentencia penal condenatoria del procedimiento abreviado como medio de prueba.

El trabajo de analizar estos preceptos y los aspectos relevantes que les rodean tiene por objetivo confirmar la hipótesis que sostenemos: la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado no debería tener el valor de medio de prueba en un juicio civil conexo del mismo modo que ocurría en el contexto del proceso penal inquisitivo, y por lo tanto es importante replantear el contenido normativo y el alcance de estas normas teniendo a la vista todas las perspectivas interpretativas modernas con el fin de limitar la fuerza jurídico-probatoria que tiene la sentencia del proceso penal en el desarrollo del proceso civil.

3. La sentencia judicial como medio de prueba

3.1 *La prueba como actividad cognoscitiva*

Desde una concepción cognoscitivista y siguiendo al profesor Taruffo, la prueba es entendida en el ámbito judicial como una actividad orientada esencialmente al conocimiento de los hechos controvertidos en un proceso específico, ello con aspiración de veracidad. Así, la prueba se define como un proceso de conocimiento que permite al juez formar una convicción razonada sobre los hechos de un caso¹. Bien así, el proceso no se basa en una verdad que se considere absoluta, sino más bien una actividad de conocimiento estandarizada por el ordenamiento jurídico para resolver una contienda judicial con un grado de certeza razonable.

Siguiendo esta óptica, los medios de prueba y fuentes de prueba poseen la característica de datos empíricos, siendo las fuentes el origen de la información de los hechos, y por otro lado, los medios de prueba son mecanismos procesales mediante los cuales la información se introduce al proceso judicial. Así siguiendo a Taruffo los medios de prueba permiten transformar los datos empíricos proporcionados por las fuentes en elementos que pueden ser valorados racionalmente por el juez².

3.2 *Los medios y fuentes de prueba como datos empíricos de la realidad sensible*

Los medios y fuentes de prueba constituyen datos empíricos, siendo la prueba (como actividad) un proceso de verificación de hechos a partir de información disponible en el plano de los sentidos. Taruffo en su obra *La prueba de los hechos*, comprende como un criterio fundamental

¹ TARUFFO, Michele: *La prueba de los hechos*. Marcial Pons, Madrid, 2010. Págs. 67-112.

² *Ibidem* Págs. 145-168.

la racionalidad en la valoración de la prueba, y como la prueba judicial no puede basarse en intuiciones subjetivas, sino en la verificación de la información que emana de éstos elementos³.

Una cualidad relevante de las fuentes de prueba es su naturaleza extraprocesal, siendo siempre anteriores y ajenas al proceso, ésta característica es particularmente la que distingue de los medios de prueba, que son aquellos elementos de la realidad sensible que, regulados por el legislador se introducen en un proceso mediante la actividad probatoria de las partes para que el juez pueda tomar una decisión fundamentada⁴. Así mismo, Marina Gascón destaca que, el conocimiento de los hechos en un proceso judicial se basa en una racionalidad empírica que tiene como objetivo aproximarse a la verdad, aún así teniendo en cuenta que el conocimiento empírico de los hechos es imperfecto y siempre aquello evaluado por el juzgador es una reconstrucción aproximada de la realidad.⁵

En síntesis, a nivel doctrinal existe consenso en que la valoración de la prueba es un ejercicio de aproximación a la verdad, en el cual debe priorizarse la percepción directa por parte del juez para generar una convicción racional sobre los hechos que se discuten en el procedimiento que se trate.

3.3 La sentencia judicial en contraste con los medios de prueba

La sentencia judicial, es un acto decisorio del juez en el que aplica el derecho y además pone término a un proceso judicial. Para Bayón, la sentencia corresponde al acto final del proceso de razonamiento judicial, donde el juez aplica el derecho a la luz de los hechos que ha considerado probados mediante la evaluación de la prueba⁶. Lo anterior implica, que la sentencia no aporta de forma directa un conocimiento empírico acerca de los hechos, sino que se basa en el conocimiento obtenido a través de los medios de prueba para tomar una decisión.

La diferencia principal entre los medios de prueba y la sentencia radica en su función cognoscitiva. Por un lado, los medios de prueba poseen un carácter empírico que le permite al juez aproximarse a la realidad de los hechos que dan lugar a un proceso, mediante la verificación de evidencias que conlleva un análisis de datos sensibles. En cambio, la sentencia judicial en sí misma no cumple una función de verificación empírica, sino más bien un acto de aplicación del derecho.

³ *Ibidem*, Págs. 145-168.

⁴ MENESES, Claudio: "Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil". En: *Ius et Praxis*, Año 14, N.º 2, Talca, 2008. Págs. 53-54.

⁵ GASCÓN, Marina: *Los hechos en el derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2010. Págs. 12-24.

⁶ BAYÓN, Juan: "Epistemología, moral y prueba". En: *Revista jurídica Mario Alario D' Filippo*, España, 2010. Pág. 20.

Bayón sostiene que la prueba judicial debe ser vista como un proceso de contrastación de hipótesis, en el cual los medios de prueba actúan como móviles de evidencia empírica que permite corroborar o refutar las afirmaciones de las partes⁷. Esta concepción se ve obstaculizada en los contextos en que la sentencia penal condenatoria es utilizada como medio de prueba en el procedimiento civil, ello a la luz del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. Marina Gascón sostiene que la utilización de la sentencia como prueba, que en nuestro sistema no admite prueba en contrario respecto de lo establecido en el juicio penal y sus fundamentos tal como señala el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, no se basa en un análisis directo de datos empíricos sino en una conclusión establecida previamente, lo que introduce un riesgo de doble valoración que compromete la objetividad en el nuevo proceso⁸. Esto se torna particularmente problemático frente a la sentencia condenatoria que produce el procedimiento abreviado; si no se cuestiona la calidad de su fundamento respecto a cómo se ha justificado la condena, y se le iguala a la que se origina en el procedimiento ordinario, el riesgo señalado por Gascón es mucho más latente.

Siguiendo lo anterior, las diferencias acerca del elemento cognoscitivo entre los medios de prueba y la sentencia judicial, encuentra implicaciones importantes en cuanto a la racionalidad del proceso judicial. Ello en cuanto los medios de prueba son evaluados de forma directa, analítica y verificable, cumpliendo con los estándares del debido proceso; la sentencia judicial emanada del juicio oral consiste en un análisis completo y conclusivo de los primeros, una aplicación del derecho y con ello el término del proceso. En ese mismo sentido Bayón comprende que la utilización de la sentencia como medio de prueba puede generar problemas epistemológicos, especialmente cuando se pretende trasladar la presunción de verdad de una decisión judicial a un nuevo proceso, creando lo que él denomina una -doble carga epistémica- sobre la sentencia, al no estar diseñada para una evaluación empírica de los hechos⁹.

Para concluir este acápite inicial es necesario mencionar el objeto de las funciones de los medios de prueba y las sentencias. Las sentencias son el resultado de la valoración de los medios de prueba en un proceso, y la aplicación del derecho respecto de los hechos probados, pero no tienen ni el objeto ni la capacidad de proporcionar nueva información empírica. Esta distinción es fundamental para la legitimidad y racionalidad del proceso judicial, al preservar la integridad de la función probatoria (propia de los medios de prueba) se garantiza que las decisiones judiciales se basen en un conocimiento empírico sólido, percibido de primera fuente por el juzgador.

⁷ Ídem Pág. 14.

⁸ GASCÓN, Marina: ob. cit. Pág. 180.

⁹ BAYÓN, Juan: ob. cit. Pág. 22.

4. Criterios jurídicos que sirven de base para reconocer el valor probatorio de una sentencia judicial: cosa juzgada, prejudicialidad, coherencia jurisdiccional

La eficacia de la función jurisdiccional requiere que los pronunciamientos emanados de los órganos de administración de justicia a partir de un determinado momento adquieran la calidad de inalterables, obligatorios para las partes y vinculantes para terceros. Ello en gran medida depende de la institución de cosa juzgada que significa en esencia la inalterabilidad, inmutabilidad e invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes y la obligatoria vinculación de su contenido dispositivo para quienes hayan formado parte en un respectivo proceso. La cosa juzgada pone límite a la abierta y permanente posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales, con fin de otorgar una adecuada respuesta a las necesidades de justicia reclamadas por la sociedad.¹⁰ Así entonces, la cosa juzgada otorga sentido al proceso de declaración y explica el mismo significado de la jurisdicción.¹¹ La función jurisdiccional adquiere sentido porque la actuación del derecho se realiza de forma estable y seria, lo que permite garantizar la seguridad jurídica.

4.1 Cosa juzgada formal y material.

La cosa juzgada suele ser analizada en dos aspectos: la cosa juzgada formal y cosa juzgada material. El primer aspecto, se refiere a la imposibilidad de impugnar una resolución judicial mediante los recursos ordinarios, esto recogido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se conoce como excepción de cosa juzgada. Por otro lado, la cosa juzgada material se relaciona con los efectos vinculantes que una sentencia tiene sobre futuros procesos judiciales que recaigan sobre el mismo hecho. En este sentido, la cosa juzgada material encuentra relevancia en relación con la estabilidad de las relaciones jurídicas impidiendo que los tribunales lleguen a decisiones contradictorias sobre los mismos hechos.¹²

De la observación del enunciado que compone el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil es posible dilucidar que la cosa juzgada material actúa como un mecanismo para evitar una reevaluación de los hechos que pueda resultar contradictoria, al ya haber sido resueltos en sede penal. Esta intención de evitar decisiones contradictorias se evidencia también en la lectura del artículo 167 del mismo cuerpo legal en cuanto permite la suspensión del pronunciamiento civil, hasta la terminación del proceso criminal, si en este se ha deducido acusación u otro requerimiento. En el inciso tercero del mismo precepto se señala además que

¹⁰ CALAZA, Sonia: "La cosa juzgada". En: *Revista de derecho UNED*, núm 5, 2009. Pág. 513

¹¹ AROCA, Juan: "Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial". En: *Derecho privado y Constitución*, 1996, Pág 251.

¹² *Ibidem*, pág 253.

“con todo, si en el mismo juicio se ventilan otras cuestiones que puedan tramitarse y resolverse sin aguardar el fallo del proceso criminal, continuará respecto de ellas el procedimiento en cuestión”. Con lo anterior, se observa la tendencia del legislador a no comprometer decisiones contradictorias, priorizando la decisión penal, concediendo la suspensión del conocimiento civil con fundamento en el conocimiento penal de un delito, e incluso permitiendo con el inciso tercero la ventilación en instancia civil de cuestiones que no hallan relación con el procedimiento penal sustanciado.

4.2 Efectos negativo y positivo de la cosa juzgada

La cosa juzgada posee dos efectos principales: los efectos negativo y positivo. El efecto negativo de la cosa juzgada encuentra relación con la imposibilidad de someter un litigio ya resuelto nuevamente a juicio, se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico a través de la excepción de cosa juzgada, también es en sí misma una de las expresiones del principio de *ne bis in idem*, garantizando la cosa juzgada penal, la protección del derecho de defensa del imputado evitando que sea juzgado más de una vez por los mismos hechos.¹³

La dimensión positiva, por otro lado, hace referencia a la consideración de elementos resueltos en un proceso anterior, relacionando la fuerza vinculante que tiene una resolución judicial respecto de otro proceso relacionado. La eficacia positiva impide que en un juicio posterior se decida en contradicción con la declaración del derecho que consta en una sentencia anterior amparada por la cosa juzgada material, siempre que lo resuelto en ese fallo constituya un antecedente lógico jurídico para resolver la nueva acción deducida en un juicio posterior.¹⁴

Esta dimensión implica entonces, una vinculación entre las determinaciones fácticas y decisorias establecidas en una sentencia anterior y el proceso posterior que versa sobre un mismo hecho, en el que se debaten cuestiones conexas, lo que implica que ciertos hechos declarados probados en la decisión anterior del sentenciador sean considerados como tales en el ulterior proceso. Siguiendo a Nieva, a propósito de la cosa juzgada positiva, este efecto actúa como un antecedente lógico que condiciona el resultado del proceso principal, garantizando la coherencia de las decisiones judiciales y evitando contradicciones entre las mismas¹⁵.

En contraste, la diferencia entre ambas funciones radica en los efectos que éstas tienen sobre los procesos judiciales. Siendo la cosa juzgada negativa un límite para la revisión de un

¹³ ROMERO, Alejandro: “El principio del *ne bis in idem* y la cosa juzgada penal como elementos constitutivos del derecho de defensa del imputado”. En: *Revista Jurídica Digital UANDES*, 2020, vol.4, n°2, pág 124.

¹⁴ EZURMENDIA, Jesús: “Eficacia positiva de la cosa juzgada e iniciativa para su introducción al proceso. Rol del juez en la vinculación de procesos conexas entre las mismas partes. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema rol: 28600/2016, del 8 de noviembre de 2016”. En: *Ius et Praxis*, N° 24, 2018. Págs 673-684.

¹⁵ NIEVA, Jordi: *La cosa juzgada*. Atelier, Barcelona, 2006. Pág. 301.

conflicto ya resuelto, garantizando la estabilidad de las decisiones ya adoptadas y evitando la duplicidad de litigios. Por otro lado, la cosa juzgada positiva permite que los elementos resueltos en una sentencia firme se utilicen como hechos probados en litigios posteriores, generando un efecto vinculante y promoviendo la coherencia entre decisiones judiciales, en miras de una aplicación uniforme de la ley.

En Chile la eficacia de la cosa juzgada no está expresamente regulada en la legislación, bien la jurisprudencia ha reconocido la importancia de evitar contradicciones entre sentencias y se reconoce la posibilidad de vincular procesos para garantizar consistencia en las decisiones jurisdiccionales, ello recogido en el fallo analizado por el profesor Ezurmendia de la causa Rol 28600-2016¹⁶. Siguiendo la misma línea, Ezurmendia sostiene que la eficacia positiva actúa como una herramienta para prevenir decisiones jurisdiccionales que generen inseguridad jurídica, al permitir que lo resuelto en un proceso tenga efectos vinculantes en procesos relacionados.

En derecho comparado Núria Reynal Querol, evalúa la extensión de la cosa juzgada positiva en el contexto de prejudicialidad civil, señalando que la cosa juzgada admite una extensión de sus efectos de forma compatible con la garantía constitucional del derecho de defensa¹⁷.

La cosa juzgada representa un principio fundamental del derecho procesal, que consolida la seguridad jurídica y garantiza que los conflictos se resuelvan de forma firme y definitiva, evitando con ello que las partes se enfrenten a una incertidumbre jurídica que se extienda por una seguidilla de procesos reabiertos. De este modo un conflicto resuelto no puede someterse nuevamente a discusión. Así mismo, implica un balance entre la estabilidad de las decisiones judiciales y la posibilidad de revisión de las mismas.

Por último, la cosa juzgada refuerza el propósito del proceso judicial como un método de resolución de conflictos, promoviendo con ello la paz social y descartando la existencia de disputas en sede jurisdiccional que se tornen interminables. En este sentido, los límites impuestos por la cosa juzgada aseguran la eficacia de la función jurisdiccional y el reflejo de los principios fundamentales del Estado de Derecho, como lo son la seguridad jurídica y el debido proceso.

4.3 Prejudicialidad en procesos conexos

¹⁶ EZURMENDIA, Jesús: ob.cit. 673-684.

¹⁷ REYNAL, Nuria: “La extensión a terceros de la cosa juzgada positiva de la resolución prejudicial civil”. En: *InDret*, 2021, N° 2, Pág. 303.

La prejudicialidad constituye un mecanismo dentro del derecho procesal que funciona en miras de garantizar la coherencia y consistencia en la toma de decisiones judiciales. En el contexto procesal chileno, la prejudicialidad se refiere a la relación de dependencia existente entre dos procesos judiciales conexos, dependiendo uno de ellos de la resolución de ciertos aspectos que han sido juzgados o lo están siendo en otro proceso. Esto es clave para asegurar que decisiones contradictorias no afecten la integridad y seguridad del sistema jurídico.

Así la prejudicialidad constituye un *"fenómeno de método enjuiciador que implica la incorporación y apreciación de materias provenientes de distintas ramas del derecho, cuya resolución resulta determinante para la decisión del proceso principal"*¹⁸. La prejudicialidad se presenta cuando la resolución de un proceso depende de los resultados de otro proceso judicial, por razones de lógica jurídica y por la dependencia de los hechos subyacentes. Siguiendo a Rivero, la prejudicialidad lógica, existe cuando entre los diversos juicios existe un nexo de dependencia lógica, que se eleva a una relación de prejudicialidad, ello a partir de la influencia de un juicio en la producción de otro. La dependencia lógica no constituye en sí misma el fenómeno de la prejudicialidad, sino un presupuesto de la misma, donde el orden cronológico representa una consecuencia de la dependencia existente. Así, la prejudicialidad supone la existencia de un nexo o vínculo que relaciona dos cuestiones y consiste en el condicionamiento lógico - cronológico que la solución de una una cuestión resulta necesaria para arribar la decisión de la última¹⁹. Esta percepción permite una coordinación entre las decisiones judiciales, y garantiza una perspectiva integral del sistema de justicia en cuanto evitar la contradicción en las respuestas emanadas por el sistema de justicia.

En este sentido la prejudicialidad contribuye directamente a la coherencia jurisdiccional, en cuanto a la relación entre esta y la estabilidad de las decisiones judiciales. La coherencia jurisdiccional es un principio esencial en la administración de justicia, implicando que las decisiones deben ser uniformes y consistentes para garantizar la certeza del derecho. Esto contribuye derechamente a la prevención de nuevos conflictos a raíz de un mismo hecho, al evitar que las partes busquen nuevos litigios en pos de decisiones favorables a sus intereses en tribunales diferentes, limitando la litigiosidad innecesaria, y entregando así el sistema judicial una respuesta y administración de justicia más eficiente. La prejudicialidad encuentra sustento en la

¹⁸ De la Oliva, Andrés, 2010. Como se citó en ROMERO, Alejandro: "Prejudicialidad en el Proceso Civil". En: *Revista de derecho chileno*, 2015, vol. 42 núm. 2, Pág. 457.

¹⁹ RIVERO, Renne: "La prejudicialidad en el proceso civil. Medios procesales para la coherencia de sentencias dictadas en procesos con objetos conexos. Estudio comparado del Derecho español y chileno", En: Doctoral dissertation, Universitat de València, 2015, Pág. 29.

necesidad de mantener una organización jurisdiccional que evite decisiones contradictorias y con ello reforzar la unidad del ordenamiento jurídico²⁰.

Así las cosas, es observable que la conexión entre prejudicialidad y cosa juzgada refuerza la seguridad jurídica al impedir que los hechos establecidos en un juicio sean reabiertos y cuestionados. La eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada asegura entonces un antecedente lógico-jurídico que limita la posibilidad de litigiosidad futura respecto de los mismos hechos²¹.

Al abordar estos tres elementos esenciales del derecho procesal, se desprende el papel determinante que desempeñan en la consolidación de un sistema judicial, justo y eficiente. Por un lado, la coherencia jurisdiccional encuentra relación con la consistencia de las decisiones judiciales evitando contradicciones que afecten a la estabilidad del sistema jurídico y la confianza del ciudadano en la administración de justicia, contribuyendo a la uniformidad en la aplicación del derecho. Asimismo, la prejudicialidad asegura la armonía de las decisiones judiciales, especialmente en los casos de dependencia entre procesos. Particularmente, en el objeto de este estudio respecto de la dependencia entre dos procesos, en sede penal y civil respectivamente, en relación a un hecho juzgado en ambas competencias, generando una relación de dependencia respecto del pronunciamiento de los hechos evaluados en sede penal; lo que es evidenciado inclusive en la suspensión de procesos civiles hasta la resolución de cuestiones fundamentales en sede penal. En conjunto con estos elementos, la cosa juzgada opera como una institución que asegura la estabilidad de las decisiones judiciales, impidiendo que un mismo asunto ya resuelto sea reabierto indefinidas veces, en pos de la seguridad jurídica la cosa juzgada garantiza el carácter definitivo de las decisiones, generando un efecto vinculante entre los hechos ya probados en litigios anteriores, esto en los casos anteriormente estudiados y que determina la ley. La interacción entre la coherencia jurisdiccional, la prejudicialidad, y la cosa juzgada forman un entramado que opera en miras de la eficiencia y justicia en el sistema de administración de justicia.

5. Criterios jurídicos y de política criminal que obstan a reconocer mérito probatorio en un juicio civil a la sentencia penal condenatoria dictada en un proceso abreviado

²⁰ ROMERO, Alejandro: "Prejudicialidad en el Proceso Civil". En: *Revista de derecho chileno*, 2015, vol. 42 núm. 2, Pág. 457.

²¹ *Ibidem*, Pág. 469.

5.1 Las normas contenidas en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil consideraron un método inquisitivo de enjuiciamiento penal.

Nuestro ordenamiento jurídico otorga valor probatorio a la sentencia penal condenatoria a través del artículo 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, ubicados en el título XVII sobre las resoluciones judiciales, del Libro Primero sobre las disposiciones comunes a todo procedimiento. El artículo 178 señala que *“En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado.”*, consagrando a las sentencias condenatorias como un elemento prejudicial que puede hacerse valer en un juicio conexo. Por su parte, el artículo 180 establece que: *“Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.”*, esto significa que no podrá admitirse en el juicio civil prueba en contrario de las sentencias firmes que revistan de cosa juzgada en el juicio civil conexo²².

Con el artículo 178, sobre el efecto de las sentencias condenatorias de juicio criminal, el legislador otorga valor normativo de cosa juzgada a estas para que las decisiones que contiene y sus fundamentos (que fueron producto de la valoración de la prueba y de los hechos, lo que permitió generar una convicción más allá de toda duda razonable respecto de la participación y culpabilidad del hechor), se tengan por probados y consten como hechos, consagrando la ilicitud de admitir prueba en contrario en el juicio civil conexo; era tal la convicción del legislador en esta cuestión que el artículo fue aprobado sin que existiere un cuestionamiento en cuanto a su disposición; esta idea se ve reforzada a través de una manifiesta sistematización de esta institución prejudicial en nuestro ordenamiento jurídico mediante la inclusión del artículo 33 en el antiguo Código de Procedimiento Penal promulgado en 1907: *“Cuando el acusado hubiere sido condenado en el juicio criminal como responsable del delito, no podrá ponerse en duda, en el juicio civil, la existencia del hecho que constituya el delito, ni sostenerse la inculpabilidad del condenado.”*. Ahora bien, esta construcción normativa también es una manifestación de la función positiva de la cosa juzgada, entendiéndose como aquella que: *“[...]impide que en un juicio posterior se decida en contradicción con la declaración del derecho que consta en una sentencia anterior –amparada por la cosa juzgada material–, siempre que lo resuelto en ese fallo constituya un antecedente lógico-jurídico para resolver la nueva acción deducida en un juicio.”*²³

²² CAROCCA, Alex: *“Efectos de las sentencias penales en los procesos civiles”*. En: *Delito, pena y proceso*, Editorial Jurídica de Chile, 2015, Pág. 803.

²³ EZURMENDIA, Jesús: *“Eficacia positiva de la cosa juzgada e iniciativa para su introducción al proceso. Rol del juez en la vinculación de procesos conexos entre las mismas partes. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema*

La armonía entre estas normas permitía una clara interpretación respecto de la función positiva de cosa juzgada en el proceso civil conexo: la búsqueda de que no existan decisiones contradictorias y proveer de seguridad jurídica a los litigantes hacía procedente este aspecto de la cosa juzgada, teniendo siempre a la vista los requisitos que establece el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.²⁴

En ese entendido, la sentencia condenatoria podía hacerse valer tanto a través de la excepción de cosa juzgada, operando con ella la función negativa de la cosa juzgada; como también cabía la posibilidad de que la sentencia condenatoria opere con la función positiva de la cosa juzgada a través de otras formas de integrar el contenido del fallo al procedimiento civil conexo, dentro de las cuales está la incorporación de la sentencia directamente en los escritos de demanda o contestación, además de la aportación de prueba documental, e incluso la posibilidad de que el juez decrete la medida para mejor resolver del artículo 159 numeral 6° del Código de Procedimiento Civil.

La redacción del artículo 178 se ha mantenido casi idéntica desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero la regulación sobre los efectos de la sentencia condenatoria en el proceso civil conexo se puede considerar suficiente en el contexto normativo de inicios del s.XX; siendo posible dilucidar que de parte del legislador existió la pretensión de que los hechos ya establecidos por el juez se tengan por ciertos. Claramente la técnica legislativa es acertada en el contexto del sistema inquisitivo: cuando se promulgó esta norma, no existía en el legislador la idea de los procedimientos simplificados y abreviados, y además, la sentencia condenatoria posible era solo una, aquella que resolvía sobre el fondo del asunto y aplicaba la pena.²⁵ Lo que contrasta con el sistema procesal penal actual, que considera nuevos mecanismos que dan fin al proceso penal, así como también la posibilidad de dar término a los asuntos de menor complejidad a través de los procedimientos penales especiales, inexistentes en el sistema inquisitivo bajo el cual se crearon estas normas.

Este tratamiento de la sentencia condenatoria debió ser modificado al momento de la discusión del proyecto de ley para el Código Procesal Penal vigente desde el año 2000: la

ROL: 28600/2016”, del 8 de noviembre de 2016.” En: *Revista Ius et Praxis*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, N°2, 2018, Pág: 674.

²⁴ Artículo 177 Código de Procedimiento Civil. La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

²⁵ RIED, Ignacio: “El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto”. En: *Revista Ius et Praxis*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Año 23, N° 1, 2017, Pág. 593.

introducción de nuevos procedimientos y la consideración de nuevas garantías para el imputado, son algunos de los factores que se encuentran en contraposición con la normativa tratada, además de la falta de congruencia entre esta óptica inquisitiva respecto de las particularidades propias de los procedimientos penales especiales. Sobre esto se explaya Ried, señalando que en el proyecto del Ejecutivo de 1995, se había incorporado explícitamente una exclusión del efecto de cosa juzgada en los procedimientos especiales bajo la siguiente fórmula, a propósito del fallo del procedimiento abreviado: *“La sentencia condenatoria pronunciada en el procedimiento abreviado no producirá cosa juzgada en el juicio civil que se siga en contra del tercero civilmente responsable”*.

Esta cuestión fue suprimida, argumentando que se encontraba considerado esta exclusión en la redacción del artículo 69 del proyecto, que señalaba lo siguiente: *“Artículo 69.- Preclusión en el procedimiento penal. La demanda civil o las medidas destinadas a prepararla sólo podrán ser ejercidas en el procedimiento penal mientras se encuentre pendiente la persecución penal. Si se hubiere presentado demanda civil o solicitado alguna medida para su preparación en el procedimiento penal y éste se suspendiere o terminare anticipadamente por cualquier causa sin decisión acerca de la cuestión, el actor civil podrá ocurrir ante el tribunal competente.”* Teniendo esta norma a la vista, sería superfluo estimar una norma que excluye explícitamente el efecto de cosa juzgada civil para las sentencias condenatorias del procedimiento abreviado. El problema surge pues la norma del artículo 69 también fue suprimida en la discusión legislativa, dejando esta situación solamente regulada por el descontextualizado artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, estableciéndose así que todas las sentencias condenatorias producen efecto de cosa juzgada en los juicios civiles conexos.²⁶

5.2 El valor de la sentencia penal condenatoria del proceso abreviado en la doctrina y jurisprudencia

Sobre el alcance de las sentencias condenatorias de procedimientos penales especiales, la doctrina ha cuestionado que se consideren de igual valor que las sentencias condenatorias resultantes del juicio oral. En su trabajo a este respecto, el profesor Ruperto Pinochet señala desde un inicio que en su análisis no considerará las sentencias de juicio oral por tratarse del procedimiento que, a priori, cumple con el estándar más alto en lo que respecta a la manifestación y respeto de los principios que dotan de contenido la concepción de debido proceso que rige en nuestro sistema procesal.²⁷ El autor sostiene que no es posible considerar de igual valor las sentencias condenatorias de juicio abreviado en contraste con las de juicio oral, y sus argumentos para sostener la diferencia en el valor de ambas sentencias deviene de la

²⁶ *Ibidem*. Pág. 594-595.

²⁷ PINOCHET, Ruperto: “El valor de las sentencias condenatorias penales del nuevo derecho procesal penal en materia civil”. En: *Revista Actualidad Jurídica*, Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo, N°18, 2008, Págs. 300 y ss.

atenuación del derecho al debido proceso (principalmente en las garantías de juez imparcial, derecho a la defensa y presentación de pruebas, plazo razonable, presunción de inocencia y la proporcionalidad en las faltas in fraganti) cuando las cuestiones penales se resuelven por estas vías especiales.

También se han entregado otros argumentos sobre el valor que se le otorga a las sentencias condenatorias en el proceso civil conexo, que desarrollan puntos de vista diferentes a la infracción al debido proceso que supondría su consideración tal como si se tratara de una sentencia condenatoria emitida en juicio oral. Ignacio Ried, desde la perspectiva de la construcción de la verdad que se realiza en el desarrollo del juicio penal, sostiene que la deficiencia en los juicios abreviados o simplificados no deviene de la concentración de funciones de acusar y juzgar, y es más, plantea que estos procedimientos funcionan dentro de un esquema completamente acusatorio; señala entonces que su déficit es que no respeta el sistema adversarial, toda vez que la “verdad” que se concluye en el proceso no es el resultado de la operación dialéctica entre dos versiones contrapuestas y que se contradicen, sino que es la manifestación de un acuerdo previamente resuelto entre las partes, concluye que: *“Por esta razón es que muchos –me incluyo– son reticentes a hablar de que en este proceso se llegue a descubrir efectivamente la “verdad”.*²⁸

Siguiendo esta línea argumentativa, atendiendo el carácter negociado de aquello que se tendrá por verdadero producto de la aceptación de los hechos y los antecedentes que los sustentan por parte del imputado, el autor expone que la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil es improcedente en aquellos casos que la sentencia de la cual se originan las cuestiones que se buscan hacer valer bajo la consideración de ser sentencias condenatorias de juicio criminal, sean emitidas en juicios abreviados o simplificados con aceptación de responsabilidad. Explica que: *“El fallo penal actuaría como un presupuesto lógico o prejudicial que se integra a la norma de responsabilidad civil que se va a aplicar en el respectivo juicio posterior.”*²⁹

Frente a esta explicación recoge la postura del profesor Ruperto Pinochet respecto a no considerar de igual valor la sentencia condenatoria de un procedimiento penal especial, a la cual introduce otra perspectiva, señalando que es necesario hacer un matiz respecto del argumento que sustenta estos fallos: estas sentencias no pueden ser validadas en el juicio civil porque la

²⁸ RIED, Ignacio: “El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto”. En: *Revista Ius et Praxis*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Año 23, N° 1, 2017, Pág. 586.

²⁹ *Ibidem*, Pág. 591.

verdad no ha sido descubierta en el primero (el proceso penal), sino que es un simple acuerdo entre partes, visado por el tribunal.³⁰

En esta exposición doctrinal, nos parece sumamente preciso lo que recoge el Doctor Claudio Meneses Pacheco en su trabajo sobre la racionalidad en el juicio penal y las presunciones legales a propósito del establecimiento de los hechos. En primer lugar, refiere que en lo que respecta al juicio criminal, lo esencialmente importante es la existencia del suceso descrito en el tipo penal y que por lo tanto la aplicación de la norma requiere la concurrencia de una experiencia empírica para iniciar la operación intelectual.³¹

Ahora bien, para lograr tal operación del intelecto con el fin de cumplir la ley es necesario cumplir ciertos presupuestos, nosotros nos detendremos en la verdad procesal y las pruebas. El profesor Meneses renuncia a la búsqueda de la verdad como uno de los objetivos del proceso, ya que esta se trata de una “correspondencia” entre lo afirmado en el proceso y lo efectivamente ocurrido. Aún así, cuando entendemos que llegar a la verdad absoluta respecto de los hechos es prácticamente imposible, el proceso penal logra sintetizar la verdad más aproximada o probable: aquella que se sustenta en mayor cantidad de elementos de confirmación o medios de prueba.³²

Respecto de la prueba, la comprende como una actividad que en la mayoría de los casos apunta a reconstruir los hechos efectivamente acaecidos a partir de la valoración judicial de la suficiencia de la información que aporta cada uno de los antecedentes que se aportan a la causa correspondiente; desde una perspectiva epistémica, la prueba se orienta a la obtención de datos empíricos para que el tribunal pueda determinar la cuestión de hecho en el proceso.³³

En este entendido, sostenemos que para lograr que esta correspondencia sea lo más precisa posible, y que por lo tanto la verdad que se estructura en el proceso sea “la más probable”, la percepción de la prueba debe ser directa por parte del juez. Como ya señalamos, la prueba judicial no puede basarse en intuiciones subjetivas, sino en la verificación de la información que emana de los elementos de confirmación o medios de prueba. Así, la prueba debe tener la capacidad de aportar conocimiento que permita al juez aproximarse al hecho que constituye el objeto del juicio, elemento que en la sentencia no es posible encontrar pues es un acto de aplicación del derecho.

³⁰ *Ibidem*, Pág. 592.

³¹ MENESES, Claudio: “Racionalidad en el juicio penal y presunciones legales”. En: Fernández, José: *Estudios de Ciencias Penales. Hacia una racionalización del derecho penal*. Legal Publishing, Santiago de Chile, 2009. Págs. 53 y ss.

³² *Ibidem*, Págs. 53-54.

³³ *Ibidem*, Págs. 54-55.

Teniendo a la vista lo desarrollado en el apartado 3.3 de este trabajo, consideramos relevante referirnos a lo que señala Meneses sobre las pruebas formales o simbólicas. La generación de esta prueba deviene de la irracionalidad y la nula conexión que “la prueba” tiene con el hecho; un ejemplo claro es la declaración de inocencia de un sujeto luego de su victoria en combate armado. Como señala el autor no existe algún dato empírico que permita corroborar la efectividad de los acontecimientos, hay una evidente falta de la naturaleza extraprocesal de las fuentes de prueba. Con ello hay un establecimiento de una modalidad de prueba denominada “formal”. Esta prueba formal, ciertamente carece de los elementos que hemos desarrollado acá como determinantes para señalar un antecedente como medio de prueba; se deja de lado el hecho como fundamento necesario de la decisión judicial y por ende, la prueba no cumple su función cognoscitiva.

Respecto al objeto de este trabajo, sostenemos que el establecimiento de la sentencia penal condenatoria se trata sin duda de la aceptación de una prueba formal para el juicio posterior. Si bien podría indicarse que los presupuestos de irracionalidad no se cumplen ya que la sentencia condenatoria contiene el desarrollo argumental de su decisión, que está basada en medios de prueba que fueron directamente apreciados por los sentenciadores, y que además tuvieron la oportunidad de ser refutados, y que luego de todo el ejercicio mental realizado por los jueces lograron aproximarlos a los hechos de tal manera que se demostró la culpabilidad del hecho más allá de toda duda razonable; esto solo es posible de defender al referirse al procedimiento penal ordinario, donde las garantías de contradictoriedad e imparcialidad adquieren una máxima relevancia y respeto. De hecho, la legitimidad de la condena penal en este modelo emana precisamente de la real posibilidad que tienen los intervinientes para intervenir en la depuración de la información probatoria, sumada a esa posición que debe mantener el tribunal al momento de juzgar que obliga a dos cosas: primero, analizar de modo crítico el conjunto de evidencias producidas en el juicio oral, y segundo, hacerlo a través de una decisión motivada.

En el caso del procedimiento abreviado no concurren elementos de contradicción, pues se ven reemplazados por un reconocimiento del imputado sobre los hechos y antecedentes allegados durante la investigación. También se ve completamente mermada la expresión de la imparcialidad, que es reemplazada por un juzgamiento del juzgado de garantía, que es el mismo órgano que actuó durante la fase de investigación, basado en los antecedentes recopilados por el Ministerio Público.

En la jurisprudencia, cuando se han presentado argumentos sobre la diferencia de valor que debería considerarse respecto de la sentencia condenatoria de un procedimiento penal

especial ha sido utilizado en juicio, la jurisprudencia no lo ha acogido. La sentencia de la causa ROL 895-2023³⁴ de la Corte de Apelaciones de Valdivia resuelve sobre la apelación interpuesta por la demandante en una causa de indemnización de perjuicios por daño moral en favor de la víctima de un abuso sexual. Su demanda fue fundada principalmente en la sentencia condenatoria emitida en procedimiento abreviado seguido en RIT 1333-2019 del Juzgado de Garantía de Villarrica. La Corte de Apelaciones inicia indicando lo siguiente: *“Que, al tenor de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, la discusión se centró en la existencia y entidad del daño moral, el que debe ser causalmente atribuible al ilícito del demandado.”* Desde el primer momento, la Corte consagra el efecto de cosa juzgada que el artículo 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil le otorgan a la sentencia condenatoria, sin distinción en el procedimiento que la haya originado. Luego en sus considerandos siguientes se señala que la entidad del daño moral se da por verificada con el contenido de un informe psicológico pericial que fue acompañado en la instancia de corte, ya que durante el juicio ordinario la parte demandante tuvo nula actividad probatoria, basando completamente su pretensión indemnizatoria, que incluía a la víctima y a terceros, en la condena emitida en sede penal; define la sentencia que este informe es congruente con los hechos que quedaron acreditados respecto a la comisión del delito: los hechos que constituyeron el delito, la participación y culpabilidad del procesado. Finalmente, como la discusión del caso se estableció respecto de la entidad del daño, la Corte de Apelaciones de Valdivia acoge la pretensión y da por probado el daño moral respecto de la víctima, pero al no haber desarrollado ninguna actividad probatoria para dar por acreditado el daño que reclamaban los terceros (los padres de la víctima) este queda desestimado.

En la sentencia de la causa ROL 138.645-2020³⁵ se resuelven los recursos de casación en el fondo interpuestos tanto por la parte demandante como por los demandados. En principio, la parte demandante fundamenta su pretensión indemnizatoria en la comisión del delito de estafa por parte de los demandados contra él, acreditado en procedimiento abreviado RIT: 11359-2016, en que se condenó a uno de los demandados mientras que respecto a los coautores del delito se acordó la suspensión condicional del procedimiento.

Son 3 los recursos de casación que se resuelven: el primero interpuesto por el demandante, lo fundó estimando que en la sentencia se infringió el artículo 2317 en relación con los artículos 19 y 23, todos del Código Civil. Luego, uno de los demandados interpuso el recurso argumentando su solicitud de nulidad, expresando que el fallo infringe los artículos 178 y 179 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, dos de los demandados, fundaron su recurso de

³⁴ Corte de Apelaciones de Valdivia, ROL N° 895-2023, 20 de diciembre de 2023.

³⁵ Corte Suprema, ROL N° 138.645-2020, 15 de diciembre de 2020.

casación en la infracción a los artículos 178 del Código de Procedimiento Civil, 1702 y 1712 del Código Civil conjuntamente con el artículo 1698 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y a los artículos 2314, 2316 y 2317 del Código Civil.

Respecto al segundo recurso de casación, el recurrente argumenta que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil no hace referencia a dos puntos relevantes en torno a cómo deben interpretarse las normas procesales que emanan de distintos procedimientos: cuál es la real finalidad del proceso penal, y el alcance que tiene una sentencia condenatoria de procedimiento abreviado. Agrega que pese a la imposición de una pena privativa de libertad, el procedimiento abreviado no implica una aceptación de la responsabilidad, sino que la aceptación de los antecedentes de la investigación que fundan la acusación del fiscal.

Continúa el argumento señalando que: “[...] *el procedimiento abreviado es un procedimiento especial y concentrado que renuncia a principios informadores básicos como son la contradictoriedad, el derecho a prueba de descargo y a la valoración de la prueba directamente por parte del juez, de lo que fluye que las normas infringidas por las magistraturas son los artículos 178 y 179 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto aplican la cosa juzgada formal en sede civil con infracción de las normas del debido proceso.*

Agrega que el fallo arriba a la conclusión de la concurrencia de la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, por hechos asentados con vulneración de la cosa juzgada formal, con infracción de ley de las garantías del debido proceso, al coartar las posibilidades de defensa y prueba de la verdad procesal arribada en un proceso especial del Código Procesal Penal.”

Frente a esto, la Corte Suprema, luego de reproducir los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, en conjunto con el artículo 68 del Código Procesal Penal sobre el curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal, indica lo siguiente: *“Que de conformidad con lo preceptuado en tales normas, la regla es que las sentencias condenatorias dictadas en materia criminal producen cosa juzgada en lo civil, cuyo alcance comprende el que no puedan argüirse en este último circunstancias contrarias al establecimiento del hecho delictivo o a la culpabilidad del condenado, ni tomarse en cuenta alegaciones o pruebas incompatibles con lo allí resuelto o con los hechos que le sirven de necesario fundamento. Lo anterior halla su explicación en la necesidad de evitar que la decisión en lo civil contradiga lo resuelto por la justicia criminal.”* Luego de la exposición, en lo que respecta al caso, el máximo tribunal indica: *“Que la circunstancia de haberse dictado la sentencia condenatoria en un procedimiento abreviado, no constituye impedimento alguno para ejercer la acción civil derivada de dicho ilícito en un procedimiento sumario ante un Juzgado Civil, tal como reconoce expresamente el artículo 68 del Código de Procesal Penal transcrito, de lo que resulta que el fundamento del recurrente en orden a que de ella no emanaría el*

efecto de cosa juzgada material, no puede ser admitido. En efecto, la sentencia penal condenatoria hace cosa juzgada en el proceso civil respecto de lo resuelto en aquella implica admitir la existencia material del hecho que motivó la condena punitiva y que sirve de fundamento a la pretensión civil, la participación del acusado en ese hecho, la calificación jurídico penal del hecho, su antijuridicidad, la imputabilidad del hechor y su culpabilidad, en cuanto este obró dolosa o culposamente.

De lo anterior resulta que en el juicio civil no puede ponerse en duda la existencia del hecho que constituye el delito ni la culpa del condenado, de modo que es obligatorio respetar lo expresamente resuelto en sede penal, se trate de cuestiones de hecho o de derecho.” Con esto, la Corte rechaza este recurso de casación en el fondo.

Sobre el tercer recurso, interpuesto por dos demandados, los recurrentes argumentan respecto de la infracción al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil que los hechos acreditados por sentencias penales no pueden hacerse valer en los juicios civiles respecto de aquellos intervinientes que no fueron condenados, por lo que corresponde que, a su respecto, se asienten y prueben los hechos que se les imputan. En este caso el argumento para la infracción deviene de la salida alternativa que se acordó con estos demandados en el juicio penal, en que operó la suspensión condicional del procedimiento; en esa misma línea argumentativa continúan señalando que: *“Sostiene que la errónea interpretación de la norma 178 del Código de Procedimiento Civil, permitió que se asentaran en primera instancia hechos respecto de los recurrentes, que solo le competen a su padre.*

Afirman que la infracción de esta norma influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto no se examina la calidad de sobreseídos de los recurrentes Castellanos Quiroz de conformidad a lo establecido en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, lo que se traduce en una vulneración en la coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico.”

Frente a este argumento la Corte Suprema responde, en primer lugar, reproduciendo el artículo 59 del Código Procesal Penal sobre la posibilidad de la víctima de ejercer las acciones civiles correspondientes en la respectiva sede, además mandata interponer estas acciones en el tribunal civil para el caso en que estas sean interpuestas por personas diferentes de la víctima o que se dirijan contra sujetos distintos del imputado; continúa luego con la exposición del artículo 237 del Código Procesal Penal, que en su inciso final establece que *“La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.”* Y también del artículo 240 del mismo cuerpo normativo, que en su inciso primero señala a propósito de los efectos de la suspensión condicional: *“La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros.”*

Prosigue señalando que estas normas encuentran su justificación en la calificación de inocente que tiene el sujeto que se ha sometido a la suspensión condicional del procedimiento, pues pese a tener que cumplir con determinadas condiciones, no existe relación con su culpabilidad en el hecho, y concluye que: *“Por este motivo, y a diferencia de aquellas situaciones en que existe una sentencia penal condenatoria, en caso de querer ejercer la víctima del delito una acción civil en contra de quien fue beneficiado con esta salida alternativa, dicha acción debe ser acreditada, para ser acogida, de conformidad al estatuto de la responsabilidad civil extracontractual.”* Luego de esta exposición, la Corte Suprema acoge este recurso pues en ninguna instancia procesal fue probado el concierto entre el autor de la estafa y los recurrentes, indicando que: *“Ello fue expresamente establecido en el considerando décimo noveno del fallo, en cuanto determinó no haberse acreditado que los recurrentes hubieren estado en conocimiento del ilícito cometido por su padre, por lo que la decisión de haberles condenado a indemnizar los perjuicios del ilícito resulta, además, contradictoria.”*

De esta exposición es dable concluir que en general, el criterio para considerar como un caso especial la sentencia condenatoria emitida en un procedimiento abreviado, respecto del efecto de cosa juzgada en el proceso civil conexo no es aceptado por la jurisprudencia. En nuestra opinión que el acusado sea condenado a través de un proceso que no tiene los mismos estándares en términos de garantías para él, permite considerar que las condiciones de aplicación de las normas puestas en análisis deben ser, al menos, cuestionadas desde esta perspectiva. Garantías regentes en el sistema acusatorio como la imparcialidad y el derecho a contradicción se ven absolutamente mermado con la resolución de los asuntos penales mediante este procedimiento especial, toda vez que el juez de garantía, que tiene la misión de procurar la correcta aplicación del derecho en el proceso penal, es el mismo que deberá emitir la sentencia condenatoria; resolución que a su vez haya fundamento en la aceptación de los hechos de la acusación y los antecedentes que los fundan por parte del imputado, elemento que es un requisito para la procedencia de este procedimiento.

5.3 El proceso abreviado como un método diferente de enjuiciamiento penal

En Chile el procedimiento abreviado, como anteriormente fue señalado, es un mecanismo procesal que permite la obtención de una sentencia definitiva con mayor celeridad, priorizando a esta sobre las garantías que componen un juicio oral. El artículo 406 del Código Procesal Penal dispone que el imputado que desea acceder a esta opción debe aceptar los hechos de la acusación formulada por el Ministerio Público, con ello evitando el desarrollo del juicio oral y reduciendo significativamente el tiempo y los recursos que implica la sustanciación del mismo. Bien, ésta elección en pos de la celeridad responde a la necesidad de descongestionar el

sistema de enjuiciamiento, limitando con ello garantías procesales del debido proceso como la contradicción y la publicidad.

La naturaleza del proceso abreviado implica que las pruebas no son sometidas al conocimiento pleno y contradictorio que supone el juicio oral, que se caracteriza por cumplir con todas las garantías del debido proceso asegurando un cuidadoso establecimiento de los hechos y respeto a las garantías fundamentales. Por otro lado, el proceso abreviado comprende la aceptación de los hechos y los antecedentes que los fundan por parte del imputado, y en ello se basaría la sentencia condenatoria correspondiente. Su diseño procesal permite plantear serias dudas respecto de la solidez y legitimidad de las sentencias dictadas bajo este proceso, especialmente cuando se trasladan posteriormente al ámbito civil. Esto en el sentido de que al prescindir el procedimiento abreviado de la contradicción efectiva y una participación activa del ente enjuiciador respecto de la evaluación de pruebas genera decisiones que carecen de la robustez necesaria para ser utilizadas como pruebas irrefutables.

En relación con la racionalidad de las decisiones jurisdiccionales, estas no sólo se conforman por una mirada empírica del asunto penal, sino también de criterios jurídico-políticos que establecen las directrices del sistema³⁶. Esta cuestión es observable en el proceso abreviado al prescindir éste de la sustanciación de un juicio oral, basándose en la aceptación de los hechos por parte del imputado. Esto claramente se aleja de la concepción de que un juicio racional parte sobre la base de los sucesos concretos como fundamentos de la decisión adoptada por el juez en un proceso destinado al establecimiento de los hechos suscitados. En este sentido, la determinación de los hechos basados en datos empíricos aparece como una pieza fundamental de la racionalidad, al tratarse de ser una actividad susceptible de ser verificada mediante criterios intersubjetivos y que admite así justificaciones.³⁷

Asimismo la concepción del proceso jurisdiccional como un saber-poder, considera los elementos del conocimiento y la decisión sobre el hecho en pugna, siendo la tarea del tribunal conocer y resolver, requiriendo para ello una correspondencia entre lo ocurrido en la realidad sensible y lo determinado por el juez en el proceso, aproximándose a una verdad probable y con ello el establecimiento de los hechos mediante el conocimiento y estudio de los mismos, a través de los medios de prueba ofrecidos por los litigantes.³⁸

³⁶ MENESES, Claudio: ob.cit, Págs. 53 y ss.

³⁷ *Ibidem*, Pág. 54.

³⁸ *Ibidem*. Pág, 55.

Con la introducción del elemento de negociación entre la parte acusatoria y el imputado en el procedimiento abreviado, se desdibuja la construcción de los hechos a base del estudio pormenorizado de la prueba presentada en juicio como sucede en el juicio oral. La aceptación de los hechos por parte del imputado no verifica necesariamente la determinación de estos a través de un proceso intelectual, y con ello se debilita su valor probatorio, en especial al ser observado bajo la circunstancia determinada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. De tal manera que el uso de sentencias emanadas a raíz de un proceso abreviado en sede civil posterior, genera un profundo problema en relación a las garantías procesales que fundamentan una debida administración de justicia, ello comprendiendo que la determinación judicial de los hechos debe apoyarse en datos sensibles que proporcionan información de los hechos ocurridos³⁹, datos que son puestos al conocimiento del ente juzgador con tal de determinar o no el encuadre de los hechos determinados con un respectivo tipo penal.

5.4 Inconsistencia entre los criterios jurídicos y de política criminal en los que se basa el proceso abreviado y el valor probatorio en un juicio civil de la sentencia penal condenatoria

El procedimiento abreviado se fundamenta en criterios de política criminal que priorizan la celeridad en la resolución de conflictos penales, diseñados para descongestionar la alta demanda existente en el sistema judicial. Sin embargo, estas directrices generan tensiones cuando se considera la posibilidad de utilizar como prueba la sentencia condenatoria emanada desde un proceso abreviado. Al enfocarse en la eficiencia y no en las garantías propias del debido proceso, el procedimiento abreviado compromete la calidad y legitimidad de las decisiones judiciales, y específicamente en cuanto a su valor probatorio.

La eficacia probatoria de las sentencias dictadas en procedimientos abreviados debe ser cuidadosamente evaluada, ya que, como en el apartado anterior fue explicado, las sentencias provenientes de un juicio oral cumplen con un alto estándar en cuanto a la determinación de los hechos en el proceso, como también el estudio pormenorizado de las pruebas y su relación con la realidad sensible. En cambio, en el procedimiento abreviado los hechos no son sometidos a un escrutinio exhaustivo ni a un debate contradictorio, ambos elementos esenciales para una determinación objetiva de los hechos. Asimismo, la aceptación de los hechos por parte del imputado no constituye una comprobación de carácter objetivo por parte del órgano jurisdiccional, lo que desestima el valor probatorio de una sentencia condenatoria emanada desde un procedimiento abreviado, ello fundamentado en el estándar aplicado al procedimiento.

³⁹ *Ibidem*. Pág. 56.

En sede civil, esta situación encuentra problemas específicos, por un lado los hechos aceptados por el imputado en un procedimiento abreviado pueden ser considerados como prueba irrefutable, privándole de la posibilidad de contradecir aquellos en un nuevo proceso. Lo anterior afecta directamente el principio de contradicción que garantiza el derecho de las partes a refutar las pruebas en su contra. Además, es necesario destacar que la aceptación de los hechos por parte del imputado no necesariamente se condice con lo sustanciado en la realidad material.

La redacción de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil es clara en cuanto a la imposibilidad de refutar la sentencia condenatoria emanada en sede penal, como prueba en el proceso civil. Al hacer utilización de esto presupuestos respecto de sentencias emanadas en un procedimiento abreviado no se condice con la óptica empleada por el legislador en cuanto a la utilización de la sentencia como medio de prueba, dado que no se consideran las diferencias estructurales respecto del conocimiento de un juicio oral, ni las garantías que se reconocen en éste último.

Siguiendo a Ried, la sentencia emanada de un procedimiento abreviado en que existe admisión de responsabilidad, no resultaría una vía idónea para establecer hechos como probados en una posterior sede civil, ello por la existencia de falencias en la determinación de los hechos en sede penal, por un lado las partes no confrontan sus versiones contrapuestas y por otro lado, tampoco existe un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo del asunto⁴⁰.

Desde una perspectiva más amplia, el procedimiento abreviado al considerar criterios de eficiencia como justificación para no someter el conocimiento del asunto a un alto nivel de rigor, impide que esta clase de sentencia tenga el estándar suficiente para ser utilizada como prueba en un posterior juicio, ya que ello implicaría comprometer la integridad del sistema judicial, debido a que la eficacia probatoria de la sentencia radica en la calidad de la determinación de los hechos, el respeto a las garantías fundamentales y el debido proceso. Así, es observable la necesidad de una interpretación restrictiva del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, limitando el alcance probatorio de las sentencias emanadas en un proceso abreviado, ello en pos de proteger los derechos de las partes y además garantizar la consistencia y legitimidad de la administración de justicia.

⁴⁰ RIED, Ignacio: ob.cit, Pág. 619.

6. Conclusiones

El presente trabajo ha explorado el valor jurídico probatorio de la sentencia penal condenatoria dictada en un procedimiento abreviado, abordando aspectos como su relevancia y las problemáticas que plantea su aplicación como prueba en un proceso civil conexo. De ello es posible concluir lo siguiente:

1. *Limitaciones inherentes al procedimiento abreviado y sus efectos en la determinación de los hechos*

El procedimiento abreviado, al ser diseñado como un procedimiento judicial que privilegia la celeridad en la resolución de conflictos penales, considera la renuncia a importantes garantías propias del debido proceso, como lo son la contradicción y la imparcialidad. Estas limitaciones a las garantías procesales resultan problemáticas cuando se considera la aplicación de las sentencias emanadas en éstos procesos como medios de prueba en sede civil.

Es necesario destacar que las sentencias emanadas de un procedimiento abreviado no se fundan en un proceso contradictorio, ni se basan en el estudio exhaustivo de las pruebas presentadas ante el ente juzgador imparcial, lo que implica una escueta verificación empírica de los hechos, como también la inexistencia del conocimiento de los hechos desde una perspectiva racional por parte del tribunal. Ello debilita significativamente la entidad probatoria de éstas sentencias, que tienen como antecedente la aceptación de los hechos por parte del imputado.

2. *La indebida equiparación con sentencias emanadas de un Juicio Oral*

El empleo de sentencias condenatorias emanadas de procedimientos abreviados como medios probatorios en sede civil, evidencia una incorrecta evaluación de las cualidades de ambos procesos. Es riesgoso no considerar las diferencias estructurales y sustanciales entre éstos, particularmente respecto de las garantías procesales que se custodian en un juicio oral, considerando que el último posee mecanismos rigurosos que garantizan un grado importante de trabajo cognoscitivo por parte del juez, en pos del esclarecimiento y determinación de los hechos. En contraste, la sentencia de un procedimiento abreviado omite el debate y análisis de los hechos por parte del ente juzgador e imparcial, lo que introduce un riesgo de comprometer la objetividad y legitimidad del proceso civil posterior sustanciado a raíz de los mismos hechos.

3. *Necesidad de armonización legislativa*

El análisis normativo evidencia la falta de armonización entre el Código Procesal Penal y el Código de Procedimiento Civil, que datan de épocas evidentemente distintas. Los artículos 178

y 180 del Código de Procedimiento Civil fueron concebidos bajo el sistema inquisitivo previo a la instauración del actual sistema procesal penal y, por tanto, no contemplan las particularidades de los procedimientos abreviados. Este desfase normativo perpetúa el uso de éstas sentencias como prueba irrefutable en procesos civiles, sin considerar las diferencias sustanciales de ambos procesos, como también las limitaciones inherentes a sus características.

4. Contraposición de criterios doctrinales y jurisprudenciales

La doctrina ha manifestado una crítica contundente en razón de la utilización de sentencias emanadas en procedimientos abreviados como medio probatorio. Por un lado, se argumenta que estas sentencias no cumplen con los estándares necesarios para garantizar de forma objetiva el establecimiento de los hechos. Por otro lado, la jurisprudencia ha mantenido una interpretación restrictiva de los derechos de los intervinientes, reafirmando la aplicación del efecto de cosa juzgada de estas sentencias en procedimientos civiles conexos, sin atender correctamente a las limitaciones propias del procedimiento abreviado.

5. Interpretación restrictiva del artículo 178 y propuesta de reforma

La redacción empleada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil debe ser reconsiderada a la luz de los principios del debido proceso y la racionalidad de la prueba. Es menester adoptar una interpretación restrictiva que limite los efectos prejudiciales en sede civil respecto de las sentencias provenientes de procedimientos abreviados. Esto permitiría un equilibrio entre la necesidad de coherencia en las decisiones judiciales y el respeto al debido proceso, asegurando que las sentencias utilizadas como prueba cumplan con estándares sólidos de legitimidad y fundamentación.

6. Relevancia de las Garantías procesales y el principio de racionalidad

Se concluye que la racionalidad de las decisiones judiciales se sostiene en la evaluación empírica y directa de las pruebas por parte del juzgador. Así, el procedimiento abreviado introduce una dinámica que desvirtúa la función cognoscitiva en la construcción de las sentencias, al basarse en acuerdos entre los intervinientes y no en una evaluación objetiva de las pruebas. Esto compromete la integridad del sistema judicial, y plantea la necesidad de revisión de los criterios de política criminal que sustentan estos procedimientos, ello en pos de resguardar las garantías de los intervinientes.

Así, el valor jurídico probatorio de la sentencia penal condenatoria dictada en un procedimiento abreviado debe ser reconsiderado para garantizar la coherencia, legitimidad y

eficacia de la administración de justicia chilena. Este planteamiento requiere no sólo una interpretación restrictiva de las normas procesales vigentes sino también una reforma legislativa que refleje los principios modernos del debido proceso. De esta manera podrá garantizarse una administración de justicia que respete los derechos procesales de las partes y además asegure la consistencia de las decisiones judiciales.

En vista de todo lo aquí expuesto, continuamos sosteniendo lo planteado en el inicio de este trabajo: la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado no debería considerarse en el proceso civil conexo bajo los mismos presupuestos que el producto del procedimiento penal ordinario. En este sentido, tanto las disposiciones normativas como el criterio jurisprudencial, deben ajustarse y apuntar a respetar las garantías fundamentales que son pilar para nuestro sistema procesal a través de una diferenciación de los efectos que provoca la sentencia en cuestión observando su origen, su fundamento y con ello el método que fue utilizado en la sede penal para llegar al resultado condenatorio. Este cambio de entendimiento debe apuntar al equilibrio entre la certeza y seguridad jurídica que deben otorgar las resoluciones judiciales, y las garantías que el sistema le debe a los imputados que enfrentan el peso de la ley.

Si el legislador y el sentenciador no tienen la intención de transitar esta vía, se debe abandonar la idea de otorgar valor a estas sentencias condenatorias, fundadas en procedimientos condensados bajo las cuales se minimizan y abandonan principios y garantías que rigen nuestro sistema procesal. De no ser así, estarían privilegiando una aplicación injusta e inadecuada del derecho.

Para finalizar, es necesario apuntar a la situación en que queda la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado antes de los cambios que deben aceptarse sobre su valor como medio de prueba. En vista de que la concurrencia de la aceptación por parte del imputado y su defensa es lo que permite que se establezca la responsabilidad penal respecto de un hecho constitutivo de delito en que el fiscal requiera una pena privativa de libertad que sea menor a 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, y en consecuencia se declare culpable al acusado; creemos que solo sobre este aspecto la sentencia es capaz de hacer plena prueba y por lo tanto sería, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, ilícito considerar prueba cuyo objeto sea demostrar que el sujeto no es culpable del hecho que constituyó delito, evitando una interpretación contradictoria. Aún así, por estar la condena establecida en base a antecedentes de la investigación, los que no fueron analizados con todo el rigor que nuestro sistema exige en el procedimiento ordinario, nos parece que sí debería admitirse prueba en contrario sobre estos, pues permitiría dilucidar de mejor manera cuáles son los daños

patrimoniales que devienen del delito cuya responsabilidad fue aceptada por el condenado. De esta manera se puede y debe probar la concurrencia de cualquier entidad de daño (en términos civiles) de la misma en que el (generalmente) condenado-demandado tendría la oportunidad de oponer prueba respecto a la cuestión patrimonial que va envuelta en el hecho que dio inicio a la cuestión. Si bien nuestra postura es sui generis sobre el efecto que causaría, la defendemos y proponemos luego del basto análisis que hemos realizado, buscando una mejor interpretación de estos descontextualizados preceptos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

AROCA, Juan: *Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial*. Derecho privado y Constitución, España, 1996.

BAYÓN, Juan: *Epistemología, moral y prueba*. Revista jurídica Mario Alario D' Filippo, España, 2010.

CALAZA, Sonia: *La cosa juzgada*. Revista de derecho UNED, núm 5, 2009.

CAROCCA, Alex: *Efectos de las sentencias penales en los procesos civiles*. Delito, pena y proceso, Editorial Jurídica de Chile, 2015.

ROMERO, Alejandro: *Prejudicialidad en el Proceso Civil*. Revista de derecho chileno, 2015, vol. 42 núm. 2.

EZURMENDIA, Jesús: *Eficacia positiva de la cosa juzgada e iniciativa para su introducción al proceso. Rol del juez en la vinculación de procesos conexos entre las mismas partes. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema rol: 28600/2016, del 8 de noviembre de 2016*. Revista Ius et Praxis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, N°2, 2018.

GASCÓN, Marina: *Los hechos en el derecho*. Marcial Pons, España, 2010.

MENESES, Claudio: *Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil*. Ius et Praxis, Año 14, N.º 2, Chile, 2008.

MENESES, Claudio: *Racionalidad en el juicio penal y presunciones legales*. Fernández, José (Ed.), Estudios de Ciencias Penales. Hacia una racionalización del derecho penal. Legal Publishing, Chile, 2009.

NIEVA, Jordi: *La cosa juzgada*. Atelier, España, 2006.

PINOCHET, Ruperto: *El valor de las sentencias condenatorias penales del nuevo derecho procesal penal en materia civil*. Revista Actualidad Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo, N°18, 2008.

REYNAL, Nuria: *La extensión a terceros de la cosa juzgada positiva de la resolución prejudicial civil*. InDret, N° 2, 2021.

RIED, Ignacio: *El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto*. Revista Ius et Praxis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Año 23, N° 1, 2017.

RIVERO, Renne: *La prejudicialidad en el proceso civil. Medios procesales para la coherencia de sentencias dictadas en procesos con objetos conexos. Estudio comparado del Derecho español y chileno*. Doctoral dissertation, Universitat de València, España, 2015.

ROMERO, Alejandro: *Prejudicialidad en el Proceso Civil*. Revista de derecho chileno, 2015, vol. 42 núm. 2.

ROMERO, Alejandro: *El principio del ne bis in idem y la cosa juzgada penal como elementos constitutivos del derecho de defensa del imputado*. Revista Jurídica Digital UANDES, 2020, vol.4, N°2.

TARUFFO, Michele: *La prueba de los hechos*. Marcial Pons, España, 2010.

JURISPRUDENCIA CITADA.

Corte de Apelaciones de Valdivia, ROL N° 895-2023, caratulados “Urzúa/Huenupán”, 20 de diciembre de 2023.

Corte Suprema, ROL N° 138.645-2020, caratulados “Noi Hoteles S.A con Castellanos”, 15 de diciembre de 2020.